

BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Tetuán (Marruecos) Sábado 2 de Enero de 1937

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

ORDENES

(B. O. núm. 55)

Excmo. Sr.: Vistos los Estatutos de la Cruz Roja Española, que presenta V. E. con fecha 19 de noviembre último, para su aprobación por esta Junta, he tenido a bien prestar a los mismos la aprobación solicitada por decreto marginal de esta fecha.

Burgos 10 de diciembre de 1936.—Fidel Dávila.—Excelentísimo Sr. Delegado Nacional de la Cruz Roja Española.

ESTATUTOS DE LA CRUZ ROJA ESPAÑOLA

EXPOSICIÓN

Ante el unánime deseo, que es una aspiración nacional, de cambiar las normas de actividad social en un sentido harto diferente al que hemos vivido, surge la indicación de variar, sin alteración de sus características esenciales, aquellas por las que se rigen instituciones y entidades que están enteramente ligadas a la vida Nacional en todos sus aspectos.

Por este imperativo categórico, proponemos la modificación de los Estatutos de la Cruz Roja Española, sometiéndolos a la elevada consideración de V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 19 de noviembre de 1936.—El Delegado Nacional, Conde de Vallellano.

ESTATUTOS

Artículo 1.º La Cruz Roja Es-

pañola es una Institución de carácter humanitario y benéfico-social, constituida al amparo de Convenios Internacionales suscritos y ratificados por España. Está oficialmente reconocida y funciona bajo la protección del Estado.

Seguirá en su actuación las normas internacionales aceptadas hasta la fecha y aquéllas otras que sean objeto de nuevos Convenios; mantendrán las naturales relaciones que sean objeto de nuevos Convenios; mantendrán las naturales relaciones con el Comité Internacional de Ginebra, con la Liga de Sociedades de la Cruz Roja y con las Asociaciones Similares del Extranjero, debiendo estar representada en todas las Conferencias Internacionales que la Institución celebre de acuerdo con las instrucciones del Gobierno.

Art. 2.º El Gobierno reconoce la existencia de la Cruz Roja Española, declarándola de utilidad y beneficencia pública para todo el territorio de la Nación; la considera como la única autorizada oficialmente para la asistencia de los heridos en campaña; le otorga capacidad jurídica para los actos de la vida civil, hizando en ellos del beneficio legal de pobreza, así como de la franquicia postal, telegráfica y telefónica (esta última para la Asamblea Suprema en caso de guerra), de las exenciones del impuesto del timbre, del que grava los bienes de las personas jurídicas, de la contribución territorial por los inmuebles que no produzcan renta y de cualquiera otro impuesto o arbitrio de Estado, provincia o municipio; seguirá disfrutando, como hasta ahora, de los ingresos obtenidos en un sorteo anual extraordinario de la Lotería Nacional, hallándose comprendida en el párrafo cuarto del artículo 22 de la Ley de 23 de abril de 1870, en el número tercero del artículo 2.º de la Ley de 30 de junio de 1887 y exceptuada de las disposiciones que, en cuanto a las Sociedades benéficas, contiene la Real orden

de Gobernación de 26 de octubre de 1923.

El ganado y material de la Cruz Roja están exceptuados igualmente de la requisición militar en tiempo de guerra, y sus Hospitales y demás establecimientos sanitarios, exentos también de la carga de recibir alojados.

Todos los bienes de la Cruz Roja, cualquiera que sea su clase y concepto, son considerados de propiedad particular de la Institución y amparados por la Ley en cuantos derechos y garantías correspondan o puedan corresponder a los de su misma índole.

El metálico y efectos destinados a sus unidades (establecimientos, cuerpos sanitarios, socorro a los heridos, enfermos internados, prisioneros, etc.), no podrán ser objeto de incautación ni embargo.

Art. 3.º La Cruz Roja tendrá por finalidad:

a) En tiempo de guerra: Coadyuvar a la acción de la Sanidad del Ejército y de la Armada y ejercer todas cuantas actividades le sean posibles para remediar los sufrimientos derivados de las guerras, tanto entre los combatientes como entre la población civil.

b) En tiempo de paz: Fomentar, por todos los medios a su alcance, el espíritu de paz nacional e internacional; prepararse para su actuación en tiempo de guerra; ejercer una acción lo más activa posible frente a los siniestros y calamidades públicas, sean producidas por fenómenos de índole natural o social, por enfermedades epidémicas o endémicas o por causas de otro orden, ejercitando, en suma con *plena autonomía y valiéndose de sus propias organizaciones*, toda función benéfico-social que sea compatible con el espíritu de la Institución y de la caridad cristiana.

A este fin excitará los sentimientos humanitarios y los de auxilio económico y colaboración del país a todas estas obras, *difundien-*

do la constitución de sus organismos locales por toda la nación.

Ar. 4.º La Cruz Roja cuidará de tener organizados permanentemente los servicios y parques de material necesarios para los primeros auxilios en caso de guerra, grandes siniestros o calamidades públicas y para la más rápida asistencia y transporte de heridos. A este propósito, y para cumplir, además, los fines señalados en el artículo 3.º, deberá contar con establecimientos adecuados y con el personal y material necesarios, instruyendo además en sus Escuelas y Centros sus enfermeras y el personal sanitario y auxiliar preciso para aquellos fines.

Asimismo estudiará y preparará el desarrollo del plan general de organización sanitaria a la retaguardia del frente de batalla, así como la evacuación de heridos y enfermos y todos los servicios relacionados con la conducción de unos y otros al interior del país, con arreglo a las órdenes e instrucciones de las autoridades militares, sin intervenir, mientras éstas no lo disponga, en la asistencia en las ambulancias y hospitales del teatro de operaciones y en las enfermerías de los buques de guerra.

Ar. 5.º La Cruz Roja procurará la educación sanitaria en general y muy particularmente en la edad escolar, a cuyo efecto organizará la Cruz Roja Juvenil, empleando todos los medios de propaganda que considere más eficaces.

Ar. 6.º En su actuación humanitaria, la Cruz Roja no distinguirá de amigos ni enemigos, religiones, ideas políticas o sociales, nacionalidades, razas, etcétera, cuidando a todos con igual caridad y no mezclándose en cuestiones distintas de las que la competen.

Ar. 7.º La Cruz Roja Española dependerá en tiempo de guerra de la Jefatura de Servicios militares de la Nación. En tiempo de paz se relacionará a través de su Asamblea Suprema con el organismo ministerial de quien dependan los departamentos de Sanidad, Beneficencia y Asistencia Social.

En todo lo que afecte a su organización interior (régimen interno, libre disposición de bienes, nombramientos, revisión y separación de personal, recompensas, etc.) gozará de plena autonomía, según se especifica en sus Estatutos y Reglamentos, siempre bajo la tutela del Gobierno, represen-

tado por el Presidente de la Asamblea Suprema.

Ar. 8.º Las actuaciones de carácter público que realice la Cruz Roja Española serán llevadas a la práctica de acuerdo con las Autoridades correspondientes.

Ar. 9.º Para formar parte activa de la Cruz Roja Española se requiere la cualidad de español o naturalizado en España.

Los extranjeros solo podrán ingresar a título honorario o de cooperadores.

El Reglamento general orgánico determinará las condiciones, deberes y derechos de cada clase de asociados, cuyos nombramientos, cualquiera que sea su sexo, clase y condición, se extenderá siempre por la Asamblea Suprema.

Todo el personal que preste servicio en la Cruz Roja estará inscrito en la misma, y la Institución responderá de que el personal cuyas actuaciones requieran título oficial del Estado se halle en condiciones legales para el ejercicio de la profesión correspondiente.

Todo el personal reenumerado que preste sus servicios en la Cruz Roja, celebrará con dicha institución un contrato, cuyas estipulaciones se amoldarán a los reglamentos correspondientes.

Ar. 10. La Cruz Roja Española reconoce como Presidente de honor al Jefe del Estado.

Ar. 11. Para el gobierno, representación, dirección y administración de la Cruz Roja Española, funcionará en la capital de la Nación una Asamblea Suprema, integrada por

Presidente.
Vicepresidente.
Tesorero.
Contador.
Inspector General Médico.
Secretario General.
Director del Hospital Central de la Cruz Roja.
Representante del Ejército.
Idem de la Marina de Guerra.
Idem de la Sanidad Civil.
Cinco Vocales femeninos.
Idem id., masculinos.

Ar. 12. El Presidente de la Asamblea Suprema será nombrado por el Jefe del Estado a propuesta del Gobierno; los demás cargos de la Asamblea Suprema serán nombrados por el Presidente de la misma, excepto los representantes del Ejército, Marina y Sanidad Civil, que serán designados por las autoridades correspondientes.

Ar. 13. La Asamblea Suprema organizará libremente sus oficinas y todos los establecimientos que

de ella dependan; formará las Comisiones que estime oportunas para el mejor servicio, nombrará los Delegados, Inspectores y Asesores que juzgue convenientes y ejercerá con las demás funciones que los Reglamentos determinen, la superior Autoridad sobre los organismos todos de la Institución.

Ar. 14. En la Capital de la Nación, de igual manera que en las demás capitales de Provincia, se formará una Asamblea Provincial. Esta difundirá la Institución por todos los pueblos de su mandato, procurando constituir Asambleas Locales o Secundarias en los centros de mayor importancia, ejerciendo funciones inspectoras sin menoscabo de la independencia administrativa de cada una. En las capitales de provincia de gran volumen de población, las Asambleas provinciales cuidarán asimismo de la creación de Asambleas distritales, todo ello de acuerdo con lo que se determine en los Reglamentos.

Ar. 15. La Comisión permanente de la Asamblea Suprema estará formada por el Presidente o Vice-Presidente, Tesorero, Contador, Inspector general Médico, Director del Hospital Central, Secretario general y la Presidenta general de Enfermeras. Esta Comisión tendrá las atribuciones que se especifiquen y dará cuenta de sus decisiones a la Asamblea Suprema en cada sesión que celebre ésta.

Ar. 16. La Asamblea Suprema celebrará sesión ordinaria, al menos, ocho veces al año, pudiéndose reunir en sesión extraordinaria por disposición del Presidente o a solicitud de la Comisión Permanente.

Ar. 17. En la Asamblea Suprema serán retribuidos los cargos de Secretario e Inspector o Inspectores Médicos y algunos otros si así procediere, pudiendo designarse directamente por la Asamblea o por concurso u oposición las personas que hayan de ocuparlos.

Ar. 18. El Presidente o quien legalmente le sustituya, tendrá la representación de la Asamblea Suprema de la Cruz Roja Española, en los actos en que ésta haya de intervenir como persona jurídica; en todo cuanto atañe a los intereses generales del Instituto; en las relaciones del mismo con sus similares extranjeros; con la Asamblea internacional de Ginebra; con

el consejo de Gobernadores y Dirección general de la Liga de Sociedades de la Cruz Roja, y con el Gobierno de la Nación.

Asimismo representará a las Asambleas Provinciales y Locales, salvo el caso en que la Asamblea Suprema designe a un Delegado especial, que podrá serlo el Presidente de las mismas.

Art. 19. En caso de urgencia, el Presidente de la Asamblea Suprema podrá adoptar cuantas disposiciones estime necesarias o convenientes en pro de la Institución que representa, pero dará cuenta lo antes posible a la Asamblea Suprema de las medidas que haya adoptado.

Art. 20. Tanto la Asamblea Suprema, como las Provinciales y locales, se reunirán en Asamblea ordinaria en sus respectiva residencias, una vez al año, para dar cuenta de las gestiones realizadas; proveer los cargos que hubiere vacantes; elegir una Comisión revisora de sus cuentas, y adoptar otros acuerdos si así procede.

La Comisión revisora de cuentas estará integrada en las Asambleas Provinciales y Locales por tres asociados, que no ejerzan ningún cargo en las respectivas Asambleas.

Art. 21. La Asamblea Suprema celebrará una vez al año sesión plena, tratando en ella: 1.º Funcionamiento y estado económico de la Institución 2.º Relación de cargos y vacantes provistos. 3.º Medidas disciplinarias, si así procediere. 4.º Propuestas e iniciativas. Esta sesión se celebrará dentro de los tres primeros meses del año. Dicho artículo regirá igualmente para las Asambleas Provinciales.

Art. 22. De conformidad con el art. 12, constituida la Asamblea Suprema, esta nombrará los Presidentes Delegados de las Asambleas Provinciales, que a su vez designarán los miembros que han de formarlas y éstas harán los nombramientos de Presidente de las Asambleas Locales; éstos verificarán los nombramientos de las personas que han de integrarlas. En caso de vacante cada Asamblea designará persona que la cubra. De toda clase de nombramiento ha de tener conocimiento la Asamblea Suprema, para su ratificación y en todo caso es potestad de su Presidente, asesorado por el resto de la Asamblea, la destitución de miembros jerárquicamente inferiores.

Art. 23. Para celebrar sesión, tanto la Asamblea Suprema como

las demás, será necesario se reúna la mitad más uno de sus miembros. En segunda convocatoria bastará una cuarta parte del total. El voto del Presidente es de calidad, dirimiendo los empates.

Art. 24. Las Asambleas provinciales y locales se compondrán de:

Presidenta de Honor.

Presidente Delegado.

Vice-Presidente.

Contador.

Tesorero.

Secretaria.

Dos Vocales femeninos.

Dos Vocales masculinos.

Un Jefe de Ambulancia.

Donde hubiere Hospitales o Dispensarios y Damas Enfermeras, uno de los Vocales masculinos será Médico del Dispensario u Hospital y una las Vocales femeninas será enfermera.

La Presidente de Honor tiene el derecho de asistir a todos los actos que la Institución celebre en la localidad respectiva y presidirlos; su voto será decisivo en caso de empate, como el de Presidente Delegado, si el Presidente no concurre.

Art. 25. Tanto la adquisición de bienes por herencia, por donación, etc., como la venta o enajenación o arriendo y concesión de propiedades de la Institución tendrán como condición precisa para poder realizarse por las Asambleas provinciales y locales la aprobación terminante de la Asamblea Suprema.

Art. 26. Ningún organismo de la Cruz Roja responderá de las deudas y demás obligaciones contraídas por otro.

Siendo la personalidad de cada organismo de la Cruz Roja independiente de la de sus asociados, las obligaciones y responsabilidades civiles que se deriven de los actos y contratos que cualquiera de ellos, debidamente autorizado, realice a nombre de la colectividad, sólo alcanza a los bienes y recursos propios de la entidad respectiva.

Art. 27. Si alguna Asamblea de la Cruz Roja se disolviese, todos sus bienes pasarán íntegramente a la Asamblea Suprema.

Las deudas que pudiera tener el extinguido organismo se satisfarán con el importe de lo que se relacione en el inventario, y tan sólo hasta donde alcance.

Art. 28. Cuantos elementos componen e integran la Cruz Roja Española dependen de la Asamblea Suprema, que es la única au-

torizada para dictar, con carácter obligatorio, disposiciones de índole general.

Art. 29. Los donativos que acepte la Cruz Roja con destino especial y concreto, los aplicará cumpliendo estrictamente las instrucciones o voluntad del donante.

Art. 30. Los socios de la Cruz Roja no podrán ostentar otros distintivos que los acordados por los Convenios Internacionales, ni más uniformes que los autorizados por el Gobierno, y siempre en los actos y con los requisitos reglamentarios. En tiempo de guerra, el brazal deberá estar visado y sellado por la Autoridad Militar y con el mismo número que el del carnet.

El uso indebido de aquellos será perseguido, procurando la aplicación de los preceptos contenidos en el Código Penal y en disposiciones gubernativas.

Queda terminantemente prohibidos que en los sellos, escudos, brazaletes, banderas y material de la Institución se use otra «Cruz» que la de color rojo sobre fondo blanco, formada según los tratados internacionales por la inversión de los colores federales suizos, y de igual manera se prohíbe en absoluto el uso del nombre, escudo o emblema de la Cruz Roja en marcas de fábrica, rótulos, membretes comerciales, carteles, anuncios y demás documentos análogos. Igualmente queda terminantemente prohibido el uso de disfraces tanto en Carnaval como en todo tiempo, con trajes o emblemas propios de la Institución.

Art. 31. La Cruz Roja podrá otorgar, tanto a sus socios como a personas extrañas a la Institución nacionales o extranjeras, recompensas, diplomas de gratitud, menciones honoríficas, así como las condecoraciones propias de la Institución, actualmente autorizadas por el Gobierno, y que en lo sucesivo apruebe.

Estas recompensas serán concedidas siempre por la Asamblea suprema cumpliendo los requisitos reglamentarios.

La concesión de la Placa de Honor y Mérito queda reservada en absoluto al Jefe del Estado.

Será condición indispensable para obtener la placa o medalla de primera clase llevar en posesión de la condecoración respectivamente inferior inmediata el tiempo que los reglamentos determinan.

Podrán no obstante obtener la

duos de la Asamblea suprema y las personas que tengan las condiciones necesarias para ser agraciadas con la Gran Cruz de una Orden española.

La placa de segunda clase será concedida al reconocimiento de méritos importantes que no sean tan salientes como los requeridos para la concesión de la Placa de Honor y Mérito.

Podrán ser también recompensadas con medalla de primera clase, aunque no se hallen en posesión de la segunda, las Presidentas de Honor y los Presidentes de las Asambleas locales, así como las personas que reúnan las condiciones necesarias para optar a la encomienda ordinaria de una Orden española.

La medalla de tercera clase será destinada exclusivamente a premiar los servicios del personal subalterno.

Los méritos contraídos en los servicios propios de la Institución podrán anotarse en los expedientes personales que como funcionarios públicos tengan en sus respectivas carreras.

Art. 32. Salvo los Reglamentos de Hospitales, enseñanza y transportes sanitarios, que deberán ser dictados precisamente por la Asamblea Suprema, cada Asamblea Local podrá redactar los de régimen interior, ambulancias urbanas, dispensarios y otros servicios con arreglo a las necesidades de la población y medios de que disponga, siendo indispensable que dichos Reglamentos sean aprobados por la Asamblea Suprema.

Art. 33. No podrán variarse estos Estatutos sino mediante una Junta General extraordinaria de la Asamblea Suprema, que propondrá las modificaciones y que sancionará el Gobierno.

Art. 34. Cambiada la denominación de Comité Central por la de Asamblea Suprema y la de Comités Locales por la de Asambleas Provinciales y Locales, las diligencias que este cambio de nombre social impusiera en los Registros de la Propiedad, Catastros rústicos y urbanos, Establecimientos de crédito y demás Oficinas y Dependencias, tanto oficiales como particulares en cuanto a los bienes y depósitos de cualquier índole, que pertenezcan a los referidos organismos, están exentos de todo impuesto o arbitrio fiscal, pues se trata, no de transmisiones de dominio, sino de puro y formulario cambio de denominación en la persona jurídica de los poseedores

que permanecen esencialmente idéntica en un todo.

Art. 35. El Instituto de la Cruz Roja Nacional reconoce como patronos y protectores piadosos a María Santísima en el Sacro Santo Misterio de su Inmaculada Concepción y el Apostol Santiago, que lo son de España, y el glorioso San Juan Bautista, que lo es de la ínclita y soberana Orden Militar de San Juan de Jerusalén o de Malta, fundadora de la Cruz Roja, en nuestra Patria.

La Asamblea Suprema, en nombre de la Cruz Roja Nacional, se reunirá todos los años dos veces en el templo que se designe para asistir al Santo Sacrificio de la Misa; la primera, pidiendo la protección del Señor, de su Santa Madre, de San Juan y de Santiago, para esta Institución y para conseguir la paz de los pueblos y naciones; la otra, para rogar por el alma de los asociados y personas que benéficamente hayan contribuido a los fines humanitarios de esta obra con donativos o servicios personales.

Las Asambleas provinciales y Locales cumplirán con este religioso precepto.

Burgos 19 de noviembre de 1936.—El Delegado Nacional, Conde de Valvellano.

REQUISITORIAS

Ricardo Escalona Galán, hijo de Salvador y de Livoria natural de Fuensanta provincia de Jaén, avecindado en Fuensanta, y últimamente Sargento Remontista del Establecimiento de Cría Caballar y Remonta del Protectorado de Marruecos, comparecerá en el término de treinta días a partir de la fecha de la publicación de esta requisitoria, en la Plaza de Larache, ante el Capitán Juez Instructor, D. Victoriano Reinoso Aguado, del Establecimiento antes mencionado, el que instruye expediente por deserción, bajo apercibimiento de que si no lo efectúa, será declarado rebelde.

Larache 19 de diciembre de 1936.—El Capitán Juez Instructor, VICTORIANO REINOSO.—Rubricado.

Fernández Fincias (Rodrigo), hijo de Julian y de Nicolasa, natural de Santa Eulalia de Tabaco, provincia de Zamora, avecindado en

Marmela, y últimamente Cabo Remontista del Establecimiento de Cría Caballar y Remonta del Protectorado de Marruecos, comparecerá en el término de treinta días a partir de la fecha de la publicación de esta requisitoria, en la Plaza de Larache, ante el Capitán Juez Instructor D. Victoriano Reinoso Aguado, del Establecimiento antes mencionado el que instruye expediente por deserción, bajo apercibimiento de que si no lo efectúa será declarado rebelde.

Larache 19 de diciembre de 1936.—El Capitán Juez Instructor, VICTORIANO REINOSO.—Rubricado.

González Cayuela Agustín, ignorándose el nombre de los padres natural de Carboneras, provincia de Almería, de estado casado, profesión pescador, de 25 a 30 años de edad, cuyas señas personales y demás circunstancias se ignoran domiciliado en Carboneras procesado por supuesto delito de hurto de una embarcación pesquera nombrada «La Vitoria», folio 95 de la 3.^a lista de Ceuta, comparecerá en término de treinta días contados a partir de la publicación de la presente requisitoria ante el Juez Instructor Teniente de Navío (E. R. A.), D. José Corral Rabanillo, en la Comandancia de Marina de Ceuta, apercibiéndole que de no verificar su presentación será declarado rebelde.

Ceuta 18 de diciembre de 1936. El Teniente Juez Instructor.—JOSE CORRAL.—Rubricado.

Ruiz Francisco, ignorándose el segundo apellido, si como el nombre de los padres natural de Carboneras, provincia de Almería, de estado soltero, profesión pescador, de 25 a 30 años de edad, domiciliado últimamente en Carboneras, procesado por supuesto delito de hurto de la embarcación pesquera nombrada «La Victoria», folio 95 de la tercera lista de Ceuta, comparecerá en término de treinta días contados a partir de la publicación de la presente requisitoria ante el Juez Instructor Teniente de Navío (E. R. A.), D. José Corral Rabanillo en la Comandancia de Marina de Ceuta bajo apercibimiento de que de no verificar su presentación será declarado rebelde.

Ceuta 18 de diciembre de 1936. El Teniente Juez Instructor.—JOSE CORRAL.—Rubricado.